

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Mag. Ponente: Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

SENTENCIA No. 009

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	Acción de Restitución de tierras despojadas.
Solicitantes:	Rosa Enelia Martínez de Bernal, Nicolás Bernal Martínez, Mayorin Bernal Martínez, Yenni Sandra Bernal Martínez, Gregoria Bernal Martínez, Eivar Bernal Martínez, Marco Fidel Bernal Martínez, Elsi Bernal Martínez, Cruz Bernal Martínez Jairo de Jesús Bermúdez Guillermo Valencia Zapata
Opositores:	SAE y ANUC CEILAN.
Radicación:	76111312100320140007100

I. ASUNTO.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en representación de los referidos solicitantes, en el cual se aceptó la oposición de la Sociedad de Activos Especiales –SAE-.

II. ANTECEDENTES.

1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.

1.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud acumulada para que se reconozca la calidad de víctimas del conflicto

armado de los solicitantes que a continuación se relacionan y se disponga en consecuencia, la restitución jurídica y material de los siguientes predios:

Solicitantes	Predio	Área geo referenciada	Matrícula inmobiliaria	Cédula catastral
1. Rosa Enelia Martínez de Bernal Nicolás Bernal Martínez Mayorín Bernal Martínez Yenni Sandra Bernal Martínez Gregoria Bernal Martínez Eivar Bernal Martínez Marco Fidel Bernal Martínez, Elsy Bernal Martínez y Cruz Bernal Martínez.	La Siria	49 Ha. 7244 M2	384-36329 (cerrado) Actual: 384-90384 (agrupa los predios englobados)	0002000501 15000 (agrupa los predios englobados)
Rosa Enelia Martínez de Bernal	La Trinidad y Trapiche	26 Ha. 261,18 M2	384-8469 (cerrado)	0002000501 22000 (cerrado)
Rosa Enelia Martínez de Bernal	Betania	7 Ha. 2551 M2	384-117 (cerrado)	0002000501 16000 (cerrado)
Rosa Enelia MARTÍNEZ de Bernal	Santacruz	7 Ha. 936 M2	384-116	0002000501 20000 (Cerrado)
Gregoria Bernal Martínez, Eivar Bernal Martínez, y Elsy Bernal Martínez.	Guamal o Recreo	20 Ha. 8334 M2	384-49237 (cerrado)	0002000501 17000 (cerrado)
2. Jairo de Jesús Bermúdez Rendón.	Las Delicias	5 Ha. 1951 M2	384-36138 (cerrado)	0002000203 96000
3. Guillermo Valencia Zapata	La Jamaica	63 Ha. 9249 M2	384-55685 (cerrado)	0002000501 40000

Lo anterior, previa declaratoria de inexistencia de los contratos de compraventa celebrados por los solicitantes con el señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, los primeros y el último, y con la SOCIEDAD AGROINVERSORA HENAO Y CIA. S.C.S. el segundo, por configurarse las presunciones de despojo consagradas en el numeral 1º y en los literales a) y b) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, solicitan la declaratoria de la nulidad parcial de la sentencia del 29 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto Especializado del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declara la extinción de dominio de la Hacienda La Magdalena, en la cual se encuentran englobados los predios reclamados.

Incluyen en sus pretensiones las órdenes requeridas para la inscripción de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la conservación catastral de los predios por parte del IGAC y para su inclusión en los programas de vivienda rural,

proyectos productivos y asistencia técnica, medidas tendientes a garantizar la estabilización de los restituidos y el goce efectivo de sus derechos, aplicando un enfoque diferencial frente a las víctimas y el enfoque de acción sin daño para armonizar los derechos de los reclamantes con los de los segundos ocupantes que por sus condiciones de vulnerabilidad lo requieran.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos exponen unos hechos comunes relacionados con los sucesos violentos ocurridos en la región desde los años 80, generadores de desplazamiento, a los cuales se hará referencia al analizar el informe de contexto aportado con la demanda, y los hechos específicos que afectaron cada uno de los grupos de solicitantes, se pueden sintetizar así:

1.2.1. Hechos específicos narrados por la familia BERNAL MARTÍNEZ.

El señor MIGUEL BERNAL PARRA contrajo matrimonio con la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ y habitaban en el predio La Siria, de propiedad del éste, junto con los hijos que procrearon en esa unión, ELVER BERNAL MARTÍNEZ, GREGORIA BERNAL MARTÍNEZ, EIVAR BERNAL MARTÍNEZ, MARCO FIDEL BERNAL MARTÍNEZ, ELSY BERNAL MARTÍNEZ, CRUZ BERNAL MARTÍNEZ, NICOLÁS BERNAL MARTÍNEZ, MAYORIN BERNAL MARTÍNEZ, YENNI SANDRA BERNAL MARTÍNEZ, todos oriundos del Corregimiento de Ceilán en Bugalagrande.

El señor BERNAL PARRA compró los predios adyacentes BETANIA, EL GUAMAL o INGENIO antes EL RECREO, entre otros, y su cónyuge adquirió los lotes SANTA CRUZ y LA TRINIDAD y el TRAPICHE, que se adicionaron igualmente por ser contiguos a LA SIRIA.

A comienzos de la década de los 80, el señor MIGUEL BERNAL PARRA empezó a recibir amenazas y extorsiones por parte de la guerrilla del M19 que operaba en la región, que a través de boletas exigía el pago de sumas de dinero, requerimientos que éste no atendía, lo que afirman los solicitantes motivó un intento de secuestro de GREGORIA BERNAL MARTÍNEZ y un atentado por parte de dos hombres armados y con pasamontañas, contra otros de los hermanos BERNAL MARTÍNEZ cuando se encontraban ordeñando el ganado, logrando huir y proteger sus vidas.

Posteriormente se presentaron reiterados ofrecimientos de compra de la propiedad por parte del señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, que lograron intimidar al señor BERNAL PARRA, quien no obstante no cedió a tales presiones. Luego del fallecimiento de éste, ocurrido por causas naturales el 9 de octubre de 1989, los derechos de dominio sobre los referidos inmuebles pasaron a la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL en su calidad de cónyuge sobreviviente y de sus hijos, entre quienes se liquidó la herencia, y hacia ellos se dirigieron los requerimientos para

conseguir la venta de los fundos, los que incluyeron amenazas a la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL, que le eran transmitidas por Hernando Restrepo, alias "Primerazo", la muerte en semana santa de 1989 de tres personas a la entrada de la Finca La Siria, y luego, el 22 de noviembre de 1989, el señor ELVER BERNAL MARTÍNEZ (conocido como peluza), hijo y hermano de los reclamantes, fue ultimado en límites de las fincas "LA SIRIA" y "LA TRINIDAD", y con el cuerpo se encontró una boleta en la que se decía que las amenazas no eran en vano y que los demás podrían correr la misma suerte; posteriormente el Inspector de Policía del Corregimiento de Ceilán, quien hizo el levantamiento del cadáver, expuso que las amenazas y extorsiones que padecieron los BERNAL MARTÍNEZ, eran a su juicio actuaciones del señor Jaime Arturo Quintero, Inspector de la vereda la Quebrada Grande de Tuluá, quien al parecer trabajaba para MARULANDA TRUJILLO, narcotraficante que a la fuerza adquirió los predios de esta familia, así como los de las familias Palacios, López y Valencia, para dominar la zona y facilitar las actividades del narcotráfico, que realizaba, junto con los narcotraficantes Iván Urdinola, Octavio Pabón, Beto Rentería y Mata Ballesteros.

Exponen que después de tales hechos, la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL fue constantemente visitada por el señor OCTAVIO PABÓN quien tenía interés en los predios pero no la presionó; así mismo, por los señores FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO y NANO CANCINO, quienes sí la presionaron para la venta de las propiedades, manifestándole éste último "...señora Enelia venda, venda que le van a matar los otros hijos...", presiones ante las cuales terminaron cediendo y suscribieron la Escritura Pública de compraventa No.3762 del 06 de diciembre de 1990 mediante la cual la señora MARTÍNEZ DE BERNAL y sus hijos MARCO FIDEL, ELSI, GREGORIA y EIVAR BERNAL MARTÍNEZ le transfirieron los derechos de que eran titulares en los predios ahora reclamados; y los derechos que en cuota definida pero en común y proindiviso tenían sobre el predio LA SIRIA los señores YENNI SANDRA, CRUZ, NICOLAS y MAYORIN BERNAL MARTÍNEZ, quienes para esa época eran menores de edad, fueron transferidos al mismo comprador, en diligencia de remate realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá, aprobado en 1992, fuera del tiempo estipulado en la ley.

Puntualizan los solicitantes BERNAL MARTÍNEZ que el despojo jurídico se consolidó en 1992, luego de la aprobación de la diligencia de remate de los derechos de los propietarios que para ese entonces eran menores de edad, pero que se vieron forzados a abandonar sus predios en enero o febrero de 1991, cuando se desplazaron a la ciudad de Bogotá, donde permanecieron por dos años, resistiendo el cambio en su estilo de vida y su cultura, para regresar en 1993 a la Finca Gualanday, en el Corregimiento de San Rafael de Tuluá. En referencia al comprador de sus propiedades exponen que según certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO se destacó en Ceilán por ser un narcotraficante, aliado de los clanes Urdinola y Henao, que luego tuvo alianzas con el paramilitar Macaco, y con

Wilber Varela, alias Jabón; así mismo se encuentra documentado que fue condenado en la Corte del Distrito Sur de la Florida en Estados Unidos, tras su confesión de haber traficado cocaína durante décadas, desde Colombia hacia el Caribe y Venezuela, estupefacientes que terminaban luego en el país del norte.

La HACIENDA LA MAGDALENA era de propiedad del señor SANTIAGO MARULANDA, y a su fallecimiento, dicho inmueble pasó a sus hijos entre los que se cuenta el señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, quien adquirió los derechos de sus hermanos sobre tal fundo y luego empezó a adquirir los predios aledaños, entre los cuales se encuentran los predios reclamados, como se indicó antes, en una evidente concentración de tierras.

FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO posteriormente transfirió los referidos predios a la SOCIEDAD AGROINVERSORA URDINOLA HENAO Y COMPAÑÍA S. EN C.S., a través de la Escritura Pública N° 1895 del 22 junio de 1994, corrida en la Notaría de Restrepo, Valle, y esa sociedad luego los vende al señor FABIO OSORIO OSORIO, quien los englobó mediante Escritura Pública N° 0474 del 14 de febrero de 2001 de la Notaría Segunda de Tuluá. Finalmente esa cadena traditicia fue analizada en la Sentencia del 29 de septiembre de 2006, del Juzgado Cuarto Penal Especializado del Circuito de Bogotá en Descongestión, que declaró la extinción de dominio sobre la HACIENDA LA MAGDALENA, en la cual están contenidos los predios ahora reclamados, como ya se indicó.

En la etapa de comunicación del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, se encontró evidencia de personas que están ocupando los predios, con una ramada con paredes a media altura en esterilla y techo de zinc, pisos en tierra, junto a las ruinas de la que fue la vivienda de la familia Bernal, y también una vivienda con muros de esterilla y techo de zinc, con cultivos de plátano, café y cercada con alambre de púas; por esos hechos el señor CRUZ BERNAL MARTÍNEZ había solicitado a la Inspección de Policía de Bugalagrande frenar las invasiones a la finca, y también presentó una tutela que le fue resuelta con Sentencia T-068 de 2011.

1.2.2. Hechos específicos narrados por JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN.

El señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN desde muy pequeño vivió con su familia en la vereda San Isidro del Corregimiento de Ceilán en el Municipio de Bugalagrande y mediante Escritura Pública No. 226 del 30 de julio de 1985 adquirió la finca "LAS DELICIAS", de manos de su progenitora María Magnolia Rendón, y posteriormente, mediante Escritura Pública No.1700 del 7 de junio de 1994 compró al señor Gilberto de Jesús Bermúdez Rendón, los derechos que éste tenía sobre el inmueble, consolidando la propiedad del fundo que de tiempo atrás venía habitando junto a su esposa y sus

hijos, además de cultivarlo con café, caña, plátano, y pastos para ganadería, productos que eran comercializados en los depósitos y cooperativas de cafeteros del Municipio de Sevilla.

A partir del año de 1993, el señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO a través de sus trabajadores le ofreció compra por la finca "LAS DELICIAS" y si bien no le amenazó directamente, sí se sintió intimidado porque tenía conocimiento que los propietarios de los predios colindantes ya le habían vendido y por los nexos de éste con el narcotráfico, por lo que accedió a la venta por el valor de \$12.000.000 que el comprador le ofreció, sin atender su pedido de \$15.000.000 que propuso, teniendo en cuenta que tenía una deuda pendiente con la Caja Agraria, del crédito de construcción de la casa.

Señala el solicitante que no firmó escrituras para transferir el dominio y que la que entregó fue rasgada, sin embargo, en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 384-36138 figura inscrita una compraventa realizada a través de la Escritura Pública No.1895 del 22 de junio de 1994 otorgada por el señor Bermúdez en favor de la Sociedad AGROINVERSORA URDINOLA HENAO Y CÍA. S. EN C.S. y Posteriormente el predio fue englobado en la hacienda "LA MAGDALENA".

Después de la compraventa, el señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN se trasladó con su familia al Corregimiento de Ceilán y un mes después se radicaron en el Municipio de Riofrio - Valle del Cauca.

La Fiscalía Trece Seccional Bogotá de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 27 de marzo de 2001, inició el trámite de extinción de dominio del conjunto de bienes y establecimientos de propiedad del narcotraficante IVAN URDINOLA GRAJALES, entre ellos la Sociedad AGROINVERSORA URDINOLA HENAO Y CÍA. S. EN C.S., y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2006 declaró la extinción del dominio de los referidos bienes en favor de la Nación, Fondo para la Rehabilitación e Inversión Social y Lucha contra el crimen organizado FRISCO.

Actualmente el predio reclamando se encuentra bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, que la recibió de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, y a partir del año 2011 se han venido asentando en esos predios, afiliados a la ANUC que están explotándolos, asociación que intervino en la etapa administrativa; y de otra parte, por la hacienda "LA MAGDALENA" se adeuda la suma de \$82.659.973 por concepto de impuesto predial, por lo que se inició proceso de cobro coactivo en favor del Municipio de Bugalagrande.

1.2.3. Hechos específicos narrados por GUILLERMO VALENCIA ZAPATA.

El señor GUILLERMO VALENCIA ZAPATA y sus hermanas OLGA y OLMA adquirieron por herencia de sus padres la finca denominada Pajonales, ubicada en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, según trabajo de partición protocolizado mediante Escritura Pública No.916 del 30 de septiembre de 1991, y el solicitante se encargó de la administración del predio hasta 1993, cuando de común acuerdo y con los servicios de un topógrafo, realizaron la partición material, correspondiéndole al señor GUILLERMO el predio La Jamaica, al que le fue asignada la matrícula inmobiliaria No.384-55685.

De acuerdo con el informe de contexto, para esa época se había incrementado el accionar de los narcotraficantes y de la guerrilla en la región, con el mercado de bienes, el lavado de activos mediante la modalidad del testaferrato a través de sociedades legalmente constituidas, lo que generó desplazamiento de campesinos y pequeños finqueros, revelando el solicitante que *“...había guerrilla FARC, posiblemente paramilitares y narcotráfico, esta situación me obligaba a vender porque era muy peligroso vivir y trabajar en la región ya que en algunas ocasiones me di cuenta que a mis hermanas OLAGA (sic) y OLMA las extorsionaba la guerrilla quitándoles ganado o exigiéndoles dinero. Esto me producía temor de que les pasara algo a ellas cuando no tuvieran que darles a estos bandidos y temor a mi de que me hicieran lo mismo”*¹

Indica que desde 1992 los hermanos VALENCIA ZAPATA recibieron por medio de emisarios, ofertas de compra de la finca Pajonales por parte del señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, quien era *“...el único postor que podía haber en la zona... que se decía de él que era el mafioso de la región ya que tenía mucha plata, era el dueño de la hacienda LA MAGDALENA y de otras propiedades de la región...”*² y quien en alguna ocasión les ofreció \$300.000.000 por el fundo, oferta que rechazaron por estimarla muy baja; sin embargo, más adelante en esa misma anualidad, porque las condiciones de orden público se hicieron más difíciles y se enteró de la venta de las fincas de sus vecinos, *“...yo le ofrecí a este señor FERNANDO MARULANDA la finca JAMAICA, él me mandó la razón con el comisionista, no recuerdo muy bien su nombre, pero me parece que era NANO CANCINO, me dijo que ya no le interesaba...”* frente a lo cual el comisionista se ofreció para convencerlo y tiempo después le informó que aceptaba comprarle por \$60.000.000, precio que estima inferior al valor real del predio, pero los aceptó porque la vereda se había vuelto *“...muy peligrosa para vivir y trabajar...”*, también *“... porque el predio no daba para subsistir...”*³, y precisa que la situación era tan grave que al señor ANTONIO ACOSTA, esposo de su hermana, los paramilitares le dieron muerte delante de la cuidadora, en una ocasión en que vino de

¹ Folio 75 Cdo. Acumulado. Retoma la entrevista del 16 de octubre de 2014 en etapa administrativa.

² *Ibidem.*

³ *ibidem*

Bogotá a darle vuelta a la finca, aunque a renglón seguido expresa que tal acto fue obra de la guerrilla.

Concreta que mediante Escritura Pública No. 188 del 28 de febrero de 1992 corrida en la Notaria 2ª de Sevilla, da en venta el derecho de propiedad que tenía sobre el predio Jamaica, aceptando la oferta de los \$60.000.000 que le hizo MARULANDA TRUJILLO, pues no había más quien comprara en esa región por los problemas de orden público y el dominio del narcotráfico, los nexos de su comprador con los paramilitares como Macaco y con el clan de los Urdinola, a quienes traspasó luego el predio, a través de la SOCIEDAD AGROINVERSORA URDINOLA HENAO Y CÍA. S.C.S. mediante la Escritura Pública No.1895 del 22 de junio de 1994, siendo después uno de los predios englobados en la Escritura Pública No.138 del 22 de marzo de 1995 para conformar la Hacienda LA MAGDALENA.

Precisa que FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO fue condenado por tráfico de drogas, por la Corte Sur del Estado de la Florida en los Estados Unidos de América.

El Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá mediante sentencia del 29 de septiembre de 2006 declaró la extinción del dominio del referido bien en favor de la Nación, Fondo para la Rehabilitación e Inversión Social y Lucha contra el crimen organizado FRISCO.

En el predio se encuentra ubicada la Escuela de la vereda, expresando el solicitante su intención de no reclamar y en su lugar donar ese terreno al Municipio para ese fin. Para la época en que se surtió la etapa administrativa, el terreno estaba ocupado por la señora DIANA PIEDRAHITA y su familia, y también intervino el señor ARGEMIRO SILVA ORTIZ quien presentó prueba documental para su valoración.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud de restitución y formalización de tierras correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, antes de Guadalajara de Buga, que advirtió tempranamente que la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca solicitó la acumulación de los asuntos radicados con los Nos. 760013121003-20150002 y 760013121003-20150003, y atendiendo la semejanza en los hechos victimizantes, la vecindad de los predios y diferenciando los englobados en la matrícula inmobiliaria No.384-90384, correspondiente a la Hacienda La Magdalena, dispuso la admisión⁴ y en esa providencia ordenó acumular la solicitud formulada por el señor GUILLERMO VALENCIA ZAPATA sobre el predio "LA JAMAICA".

⁴ folios 134 a 150 del cuaderno 1. El Auto Admisorio fue recurrido, sin embargo no se repuso. Folios 211 a 219.

En este punto es necesario precisar que el proceso radicado 760013121003-20150002 siguió su curso con la solicitud de restitución de los predios La Albania y El Ingenio⁵, formulada por la Familia Bernal Martínez, la cual fue decidida mediante Sentencia 056 del 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Especializado en Restitución de Tierras de Buga, hoy de Cali, según consta en el portal de restitución del Consejo Superior de la Judicatura.

Ningún pronunciamiento hizo el Juzgado sobre la solicitud de acumulación de la demanda de restitución formulada por el señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN respecto de un predio denominado Las Delicias, que tramitó y decidió mediante Sentencia No.7 del 25 de febrero del año en curso, terreno que si bien lleva igual nombre al reclamado por el mismo solicitante en este proceso, tiene unas especificaciones diferentes de área, de relación jurídica, pues frente a aquel ejercía posesión, y de historial registral, dado que aquel fue segregado de un globo de terreno de mayor extensión que lleva el mismo nombre y se identifica con M.I. 384-42231. Por tanto, los efectos de esa decisión no se extienden al predio reclamado en este asunto por el señor BERMUDEZ RENDÓN y su grupo familiar.

Precisado lo anterior y retomando el trámite dado por el Juzgado instructor, se tiene que en el auto admisorio ordenó notificar al FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO –FRISCO-, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DE CEILAN –ANUC CEILAN-, a las autoridades que precisa la normatividad y dispuso el emplazamiento de las personas con interés en el bien según lo mandado por el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal. Asimismo ordenó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-90384 de la hacienda “LA MAGDALENA” y la suspensión de los procesos relacionados con el predio.

Adicionalmente ordenó comunicar de la existencia de la actuación y solicitar informes y documentos al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, a la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, a la Corporación Regional del Valle –CVC-, al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Bugalagrande y a la Cámara de Comercio de Tuluá.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- en su calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, recibió notificación personal a través de apoderada judicial⁶ y oportunamente formuló oposición a las pretensiones de los reclamantes; por su parte la Asociación Nacional de

⁵ Folios 31 a 38 Cđno. Acumulado. Los predios La Albania, identificado con M.I. 384-99363, con área georeferenciada de 1 Ha. 5373 M2, y El Ingenio, identificado con M.I. 384-5018, con área georeferenciada de 11 Ha. 7187 M2. No fueron englobados en La Hacienda La Magdalena.

⁶ Folios 1 a 8 del cuaderno principal tomo II.

Usuarios Campesinos - ACNUC - Ceilán se tuvo por notificada por conducta concluyente, al presentar escrito de oposición, mediante mandataria judicial⁷.

Integrada la litis, el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes y el Ministerio Público y las que consideró necesarias para acreditar los hechos debatidos⁸ y una vez practicadas, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, correspondiendo a este despacho.

Dando aplicación al parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación avocó el conocimiento del asunto y se ofició a la Notaria Segunda del Circuito de Tuluá, para que remitiese al Despacho la Escritura Pública N° 188 del 28 de febrero de 1992. Culminado el trámite, procede su decisión, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los intervinientes.

3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

La SAE⁹ a través de apoderado judicial se pronunció en dos escritos, señalando que dos de los hechos eran ciertos, y los demás no le constaban. Además expuso que se extinguió el dominio de la hacienda La Magdalena a través de la Sentencia del 29 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de enero de 2008, recalcando que la acción de extinción de dominio es anterior a la acción de restitución, además que en el proceso de extinción de dominio los terceros interesados tiene la posibilidad de intervenir en procura de hacer efectivos sus derechos, de acreditar los derechos que los vinculan con los bienes y la buena fe exenta de culpa de tales nexos.

Por su parte en lo que respecta a la procedencia de la acción de restitución, solicitó que se verificara la legitimación en la causa por activa, ateniéndose a las conclusiones a que arribe el Despacho y finalmente solicitó resolverla favorablemente la oposición presentada.

Por su parte, la Asociación de Usuarios Campesinos de Ceilán –ANUC Ceilán¹⁰, a través de apoderada judicial, se pronunció señalando que según entrevistas realizadas a los pobladores de la zona: i) el despojo y el desplazamiento forzoso alegado por los solicitantes no corresponde con la realidad; ii) que las ventas realizadas al señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO se celebraron de manera legal, pagándose el valor apropiado para la fecha de la negociación; iii) los solicitantes han

⁷ Folio 1 a 8 Cdo Ppal. Tomo III.

⁸ folios 1 al 5 cdo 1 B.

⁹ Folios 27 y ss. Cdo Ppal. Tomo II.

¹⁰ Folios 1 a 37 Cdo Ppal. tomo III.

instaurado acciones como la acción de tutela resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, y el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, siendo que estos no ostentan la titularidad del dominio sobre esos predios que conforman la hacienda "LA MAGDALENA" pues pasó a hacer parte del patrimonio de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO; iv) que la ANUC ha venido ocupando el predio "LA MAGDALENA" explotándolo por más de 5 años de manera organizada, con el fin de lograr la adjudicación por parte del INCODER; v) Que la ANUC fue incluida en el Registro Único de Víctimas a través de la Resolución 2014-584026, por lo que ahora es sujeto de reparación, trámite que se adelanta en la modalidad de colectivo como caso nacional; vi) la ANUC CEILAN cuenta con 130 familias inscritas, conformados por campesinos del corregimiento y desplazados por la violencia de otras zonas del país; vii) que frente a las pretensiones se oponía, dado que a la parte solicitante no le asiste el derecho invocado, además porque los accionantes han actuado de forma temeraria al denunciar hechos que no son ciertos.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Procurador 14 Judicial II para la Restitución de Tierras del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público, allegó concepto¹¹ en el que luego de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda, las pretensiones y referirse a los derechos de las víctimas, a la restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el desplazamiento forzado en Colombia desde la perspectiva legal y jurisprudencial, y sobre los antecedentes registrales de cada uno de los predios, concluyó que en el caso de la familiar BERNAL MARTÍNEZ se les debe reconocer la calidad de víctimas, amparar el derecho a la restitución y reconocer la buena fe exenta de culpa de la "opositora"; frente al señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDON de igual forma colige que se le debe reconocer la calidad de víctima, amparar el derecho a la restitución pero por equivalencia, además del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa de la "opositora".

III. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y las oposiciones formuladas contra las solicitudes.

¹¹ Folios 26 y ss. Cdo.

Los reclamantes están legitimados en la causa por activa¹², como propietarios de los predios para la época en que se dieron los hechos que narran como victimizantes y que configuran las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario¹³, como se indica en los certificados NV0116 del 4 de diciembre de 2014¹⁴ y NV0141 del 16 de diciembre del mismo año¹⁵, que dan cuenta de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los predios y su relación jurídica con los solicitantes y sus grupos familiares, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76.5 de la Ley 1448 de 2011 y 18 del Decreto 4829 de 2011, cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con el planteamiento fáctico precisado, corresponde a la Sala analizar si los señores ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL, NICOLAS BERNAL MARTÍNEZ, MAYORIN BERNAL MARTÍNEZ, YENNI SANDRA BERNAL MARTÍNEZ, ELSI BERNAL MARTÍNEZ, GREGORIA BERNAL MARTÍNEZ, CRUZ BERNAL MARTÍNEZ, EIVAR BERNAL MARTÍNEZ, MARCO FIDEL BERNAL MARTÍNEZ, JAIRO DE JESÚS BERMUDEZ RENDON y GUILLERMO VALENCIA ZAPATA, fueron víctimas de desplazamiento en el marco del conflicto armado y por tanto, se cumplen los presupuestos constitucionales y legales del despojo o abandono forzado de sus tierras, requerido para disponer en su favor la restitución jurídica y material de los predios reclamados, o en su defecto la compensación, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Consecuentemente, se debe dilucidar si les asiste razón a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE CEILÁN –ANUC CEILÁN- y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, al oponerse argumentando la primera que los solicitantes no fueron víctimas, ni fueron despojados, y que los campesinos que hacen parte de ella han explotado el predio por más de cinco años; la segunda que el predio fue objeto de extinción de dominio, trámite en el cual los solicitantes pudieron haber actuado y no lo hicieron.

Para el estudio de tal situación se abordará brevemente el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza del daño y la finalidad de la reparación integral, así como las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, que atendiendo las particulares complejidades de este caso se abordarán desde la perspectiva de la acción sin daño.

¹² Ley 1448 de 2011. Art. 75.

¹³ Ley 1448 de 2011. Art. 3°

¹⁴ Folios 11 al 30 Cdo. 1.

¹⁵ Folios 23 al 33 Cdo. Acumulado.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZADAMENTE.

En la Ley 1448 de 2011 se implementan herramientas transicionales encaminadas al reconocimiento y la reparación integral del daño sufrido por las víctimas¹⁶, esto es, a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”¹⁷, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.¹⁸

La calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, sea que el afectado haya declarado y esté inscrito en el registro único de víctimas o no¹⁹, encontrándose en el artículo 3° de dicha normatividad, los parámetros que definen los beneficiarios de esta especial protección y que se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

En lo que atañe con el desplazamiento o el abandono forzado de predios, como una modalidad de las violaciones antes mencionadas, el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley

¹⁶ En el marco del conflicto armado en Colombia, la población ha sido víctima de graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, o a entregar sus bienes por precios irrisorios y bajo presión, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

¹⁷ Ley 1448 de 2011. Art. 69

¹⁸ Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):”

¹⁹ Véase Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012. Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “... Esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

en comentario precisa que la víctima del desplazamiento forzado es “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país, desde el ejercicio de la fuerza, la intimidación y las amenazas directas, hasta las más sofisticadas maniobras jurídicas o actuaciones administrativas fraudulentas²⁰, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos²¹.

Y en el inciso 2º de la misma normativa se establece que el abandono forzado de tierras es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”, y si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra, siguiendo patrones macro de apoderamiento de éstas, que varían en cuanto a sus causas, sus efectos y sus tipologías, de una región a otra, de un época a otra y según los victimarios,²² pero que en líneas generales devela las relaciones de élites regionales enquistadas en el poder²³, con el narcotráfico y otras actividades ilegales, así como los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

²⁰ López, Claudia. Coordinadora. “Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

²¹ Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

²² IEPRI, CNRR, MEMORIA HISTORICA. Línea de Investigación Tierra y Conflicto. El Despojo de tierras y territorios. Una aproximación conceptual. Bogotá. 2009. “...El despojo puede combinar de manera compleja y variable la coerción física con la movilización de recursos legales –judiciales, administrativos y políticos–, o bien pueden caracterizarse por el uso preferencial de uno de estos instrumentos. Igualmente, para cada caso puede encontrarse que el desalojo de la población rural y, subsecuentemente, la apropiación de sus tierras por parte de actores armados o de sus aliados económicos, obedece a una complicada conjunción de móviles y tipos de aprovechamiento militar, económico y político. El despojo en sí no siempre es el objetivo de las actividades bélicas y económicas, puede ser desde el inicio el instrumento de un fin mayor de tipo militar, económico, político. Tampoco se puede afirmar que el despojo conduce en orden lógico al desplazamiento o al abandono de propiedades y territorios, pues parece no existir un orden lógico en el que un hecho se suceda con antelación al otro. En muchas ocasiones el desplazamiento antecede al despojo, y el abandono antecede al desplazamiento. En algunas ocasiones se fusionan usos, primordialmente estratégico-militares –despeje de un corredor geográfico para abastecimiento, por ejemplo– con usos de perfil más económico. Sería el caso de la apropiación de lugares de ubicación de recursos naturales, ejecución de macroproyectos de diversa índole, o incluso el establecimiento de rutas de mercado ilegal asociado al contrabando de armas y drogas. También puede haber no uso alguno si el objetivo es desarticular el tejido social.”

²³ *Ibidem*

Y precisamente con el fin de revertir esa situación, se estableció la acción de restitución de tierras, de la cual son titulares: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3° de la misma normatividad, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley²⁴.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó garantías procesales que incluyen la aplicación de la presunción de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos celebrados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuando convergen las circunstancias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 77, siendo presunciones de derecho las primeras y legales las segundas.

Así, el numeral 1° de la citada norma establece una presunción de derecho, en los negocios mediante los cuales se haya transferido el dominio de los bienes, realizado dentro del marco temporal de la ley, en favor de *“... personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.”*

Así mismo, en el numeral 2° se consagran las presunciones legales de ausencia de consentimiento cuando los negocios que transfieran el dominio de bienes en los que se perpetraron actos violentos o éstos tuvieron lugar en la colindancia, o cuando con posterioridad se ven afectados por fenómenos de concentración de la tierra o cambios notorios del uso del suelo.

Dichas presunciones recogen modalidades empleadas por los ilegales para alterar la relación jurídica con los bienes y hacerse al dominio de los mismos, modificando profundamente el mapa de la tenencia de la tierra.

Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción restitutoria, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe exenta de culpa, lo que implica probar que su vínculo con el predio se dio con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad, en el negocio jurídico que le dio acceso al fundo, que en su conducta no se avizora intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento de otro, exhibiendo

²⁴ Ley 1448 de 2011, art. 75. *Habiendo superado el control de constitucionalidad el límite temporal según sentencia C-250 de 2012.*

una buena fe calificada, en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las averiguaciones diligentemente realizadas para su comprobación.²⁵

4. CONTEXTO DE VIOLENCIA.

Con la solicitud acumulada se aportó el documento de Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande-Valle del Cauca²⁶ elaborado por la UAEGRTD Territorial Valle, retomando fuentes secundarias como el Diagnóstico C12RT del Centro de Diagnóstico de Inteligencia de la Unidad de Restricción de Tierras²⁷, múltiples reportes de prensa e informes sobre la dinámica de las actividades de los integrantes del cartel del narcotráfico del norte del Valle, además de fuentes primarias, retomando las versiones dadas por pobladores de la región en entrevistas en profundidad y un grupo focal, que permiten contrastar las fuentes documentales y dan una información amplia sobre las afectaciones padecidas por los pobladores del Corregimiento de Ceilán, en el Municipio de Bugalagrande.

El informe se remonta hasta la década de los setenta y el surgimiento de las guerrillas y la posterior aparición y consolidación de los carteles del narcotráfico, adentrándose luego en la dinámica de violencia generada por la incursión de los grupos paramilitares, de lo cual se limitará la reseña de su contenido y valoración del documento a los hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991, enriquecido con las anotaciones necesarias para la comprensión de sus raíces.

Da cuenta el informe que la presencia de actores armados en esa zona ha sido histórica con presencia de la mayoría de los actores, desde grupos guerrilleros como las FARC y el M19, que hicieron presencia en el corregimiento desde la década de los años 70 hasta mediados de los 80, intervalo en el que perpetraron hechos delictivos como cobro de vacunas, cobro de remesas o “impuestos revolucionarios”, secuestros, extorsiones y hurtos, entre otros, planteando incluso que para ese entonces se evidencian nexos entre las FARC, el M19 y los grupos de narcotraficantes, quienes se beneficiaban del temor que los primeros generaban en los propietarios de las fincas, para adquirirlas con mayor facilidad²⁸, como era su objetivo dada la ubicación estratégica de la región como corredor de movilidad de tropas, armamentos y narcóticos sobre la cordillera central y que comunica a los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Tolima, Huila, Risaralda y Quindío, y además, su cercanía con el Municipio de Tuluá, que desde la década de los años 70 ha sido epicentro de actividades vinculadas con el cultivo, procesamiento y

²⁵ Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

²⁶ Folios 201 a 228 del Tomo II del Cuaderno de Pruebas Comunes.

²⁷ Folio 1 a 6 del Tomo I del Cuaderno de Pruebas Comunes.

²⁸ Folio 198 y ss. Cdo. Pruebas Comunes. Informe de Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande.

distribución primero de marihuana, luego de cocaína y amapola²⁹, también generó el interés en la compra de estas tierras por parte de los narcotraficantes que allí se instalaron.

En lo relacionado con la actividad del M-19, puntualiza que en 1986 las pocas células que quedaban se replegaron en el Departamento del Cauca, con baja presencia y poca actividad armada, finalizando con su desmovilización en 1990³⁰, mientras que las FARC, ha mantenido su presencia sobre la cordillera a través del Frente Sexto y las columnas móviles Alonso Cortés y Alirio Torres que se localizaron en el Municipio de Bugalagrande y tuvieron poca acción armada, aun cuando sí se presentaron algunos enfrentamientos con la Policía; se afirma que esta zona era utilizada para descanso, lugar de paso y movilización de tropas, y fue allí donde empezaron las alianzas con los grupos de narcotraficantes, intensificándose la extorsión y amenazas a los pobladores para captar dinero y para hacerse a esas tierras. En cambio, la presencia del ELN en la zona fue corta, solo se dio en los años de 1995 y 1996, debido a la lucha contrainsurgente de los ejércitos de los narcotraficantes, que los desplazaron al sur del país.

Así pues, el Corregimiento de Ceilán ha tenido una presencia histórica tanto de grupos guerrilleros como de narcotraficantes que incluso se evidenciaron alianzas temporales, además de la cooptación de las autoridades públicas, circunstancia que ha determinado la dinámica de alternancia del control y dominio de la zona, de algún agente del conflicto en ciertos pasajes y en otros, de los capos del narcotráfico.

Uno de los elementos que da cuenta del asentamiento de los capos del narcotráfico, especialmente del denominado Cartel del Norte del Valle, en el Municipio de Bugalagrande son las numerosas sentencias de extinción de dominio proferidas sobre grandes fincas en las diversas veredas del municipio, haciendas producto de la concentración de predios que fueron objeto de compraventa en la región.

En el informe de contexto se reseñan las versiones brindadas por moradores de la zona, que señalan como los “patrones” de la región, que eran de Beto Rentería, los Marulos, refiriéndose a los hermanos Fernando Vicente y Emilio Marulanda Trujillo, Iván Urdinola, Orlando Henao Montoya y su familia, adquirieron las fincas de la mejor tierra y formaron grandes haciendas como La Esperanza, Casablanca, La Magdalena, y otras, muchas de las cuales son hoy del Estado, en razón de la extinción de dominio derivada de su judicialización por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito y conexos.

Adicional a los fines estratégicos ya referidos, otra motivación de los narcotraficantes para la adquisición masiva de tierras, ya directamente o a través de empresas fachadas

²⁹ Especialmente en la zona montañosa como Barragán.

³⁰ Folio 198 y ss. Cdo. Pruebas Comunes. Informe de Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande.

o de testaferros, es el lavado de activos, como estrategia para enfrentar las medidas gubernamentales adoptadas para perseguir sus finanzas, haciendo de la inversión en predios una posibilidad de mantener una suerte de “caja menor”, a través de la cual se mueve el dinero producto de la producción y comercialización de drogas ilícitas. Esta estrategia se convirtió en otra modalidad de despojo que se caracterizó por i) el incremento en los precios de la tierra, que eran compradas por valores muy superiores al real, ii) la concentración de varios predios o parcelas hasta conformar grandes haciendas, y iii) los cambios en los usos del suelo, que en el caso del Corregimiento de Ceilán, pasó de tener una vocación cafetera y panelera, a la ganadería extensiva, generando de contera una pérdida notoria de empleos y el deterioro de las condiciones económicas y de calidad de vida de los habitantes del sector.

En lo referido con la dinámica de conformación de la Hacienda LA MAGDALENA, se dice que por vía de sucesión, FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO Y EMILIO MARULANDA TRUJILLO, llamados *Los Marulos*, adquirieron la finca del mismo nombre, que era propiedad de su padre SANTIAGO MARULANDA, derechos que por posteriores negociaciones con los herederos fueron adquiridos por FERNANDO VICENTE, quien a partir de allí fue comprando los predios aledaños logrando acumular una gran extensión de tierra.

Con las distintas fuentes de información recaudadas a través del Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán realizado por la UAEGRTD se evidencia que en las compraventas de los predios de Ceilán fue recurrente la presión ejercida por FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO a los vendedores, con amenazas transmitidas a través de sus trabajadores, de los comisionistas, con su actuar, por “... la forma de llegar a Ceilán como un patrón, en buenos carros de las que les decían las narcotoyotas y escoltados, el comenzó a comprar las tierras aledañas a la Hacienda la Magdalena para poderse mover libremente en la región, estrategia para tener control sobre esas tierras, es más él se extendió hasta el municipio de Sevilla, Galicia, Bugalagrande”, situaciones que los habitantes entendieron como amenazantes y les generaron temores, que se concretaron cuando empezaron a darse los homicidios de los vecinos, como dos trabajadores de la finca La Siria en el año de 1989 y pocos meses después, el asesinato de ELVER BERNAL MARTÍNEZ, el mayor de los herederos del señor Miguel Bernal Parra, ocurridos justo en las inmediaciones de la finca, y que según la información de la comunidad fue obra de MARULANDA TRUJILLO, situación respecto de la cual relata el Inspector de Policía de Ceilán, a quien le correspondió el levantamiento del cadáver, que había sido obra de “... Jaime Arturo Quintero Cortez inspector de policía de la vereda Quebrada Grande de Tuluá Valle, que al parecer estaba al servicio del señor Marulanda, este señor era el que hacía todo este tipo de homicidios en la zona, el inclusive también me hizo puesto para matarme a mí (...) los rumores el mismo modo de matar daba el indicio que fue este señor Jaime Arturo Quintero quien asesinó a Elver Bernal, en complicidad con el señor Efair no recuerdo el apellido, estos dos eran los

que hacían los homicidios, a estos dos señor los mataron de la misma manera violenta por ajustes de cuentas”³¹

Es amplia y consistente la información recaudada por la UAEGRTD en el grupo focal realizado con la comunidad y plasmado en el informe de contexto, que sustenta la zozobra e intimidación que entre los familiares de los asesinados y los vecinos en general del Corregimiento de Ceilán se generó por este actuar violento que atribuían a FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO y sus secuaces, a pesar de que no hay un reporte oficial de la autoría de tales crímenes, situaciones que a la postre generaron la venta de los predios, precisándose que luego de la muerte de ELVER BERNAL MARTÍNEZ se suceden las compraventas de MARULANDA TRUJILLO a las familias BERNAL MARTÍNEZ, PALACIOS, LOPEZ, VALENCIA y demás colindantes o aledaños, en negociaciones que se analizarán a continuación.

5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. Identificación de los predios y relación jurídica con los solicitantes.

Abordando el análisis de los presupuestos de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, sea lo primero precisar que los predios “LA SIRIA”, “BETANIA”, “SANTA CRUZ”, “TRINIDAD Y EL TRAPICHE” y “EL RECREO”, fueron adquiridos por la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL y sus hijos ELVER BERNAL MARTÍNEZ, GREGORIA BERNAL MARTÍNEZ, EIVAR BERNAL MARTÍNEZ, MARCO FIDEL BERNAL MARTÍNEZ, ELSY BERNAL MARTÍNEZ, CRUZ BERNAL MARTÍNEZ, NICOLÁS BERNAL MARTÍNEZ, MAYORIN BERNAL MARTÍNEZ, YENNI SANDRA BERNAL MARTÍNEZ, en la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de la herencia de su esposo y padre MIGUEL BERNAL PARRA.

Mediante Escritura Pública No. 3762 del 6 de diciembre de 1990, la señora MARTÍNEZ DE BERNAL y sus hijos MARCO FIDEL, ELSI, GREGORIA y EIVAR BERNAL MARTÍNEZ le vendieron los derechos de que eran titulares en los predios ahora reclamados al señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, consolidándose la tradición el 13 de diciembre de 1990, cuando fue registrado dicho negocio en los folios de matrícula inmobiliaria 384-36329 Cerrado³², 384-49237³³, 384-116 Cerrado³⁴, 384-117³⁵, 384-8469³⁶.

Los derechos que en cuota definida pero en común y proindiviso tenían sobre el predio LA SIRIA los señores YENNI SANDRA, CRUZ, NICOLAS y MAYORIN BERNAL MARTÍNEZ, quienes para esa época eran menores de edad, fueron transferidos al mismo comprador

³¹ Página 218 reverso del Cuaderno de Pruebas Comunes Número 2.

³² Folios 160 a 162 Cdo. pruebas específicas predio La Siria.

³³ Folios 72 a 74 Cdo. pruebas específicas predio El Recreo.

³⁴ Folio 123 a 125 Cdo. pruebas específicas predio Santa Cruz.

³⁵ Folios 84 a 86 Cdo. pruebas específicas predio Betania.

³⁶ Folios 72 a 74 Cdo. pruebas específicas predio La Trinidad y El Trapiche.

MARULANDA TRUJILLO, mediante diligencia de remate realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá, aprobada en 1992.

En este punto es necesario previamente precisar, que si bien en la demanda y en el informe de análisis de contexto se cuestiona la temporalidad de la ley en lo referido con la restitución de tierras, señalando que las afectaciones en el Municipio de Bugalagrande y concretamente en el Corregimiento de Ceilán fueron graves y notorias desde la década de los ochenta, y retomando un documento elaborado por la CCJ se plantea que: *“En materia de restitución, resultará acertado circunscribir la restitución a despojos acaecidos como consecuencias de hechos de violencia ocurridos a partir en la década de los años ochenta del siglo XX, teniendo en cuenta que en esta etapa de la historia reciente de Colombia 1) Se empezó a visibilizar el fenómeno del desplazamiento de poblaciones rurales. 2) Se agudizó la intervención de actores armados ilegales vinculados con los intereses sobre los territorios bajo el manto de la supuesta persecución contrainsurgente. 3) se vislumbró la consolidación de las múltiples alianzas entre los grupos armados ilegales, la consolidación del fenómeno llamado "paramilitarismo", el narcotráfico y los procesos de captura y reconfiguración del Estado por parte de los actores mencionados. Refiere que entre 1984-1989 especialmente muchos narcotraficantes compraron masivamente tierras con el objetivo no solo de "lavado" de dinero sino también de conseguir seguridad y legitimación social y política en regiones de alto desarrollo agrícola como el Departamento del Valle, durante este periodo de tiempo muchos agricultores fueron obligados a vender sus tierras a los narcotraficantes quienes en connivencia con otros grupos al margen de la Ley, recurrieron a la violencia y la amenaza para lograr este objetivo”³⁷*, es lo cierto que dicho punto ya fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia que declaró exequible el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011³⁸, siendo uno de los presupuestos de la acción que el despojo se haya producido en el marco temporal fijado por la norma, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley, analizado en el punto 3 de esta providencia, el despojo jurídico de los bienes de que eran titulares la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL y sus hijos MARCO FIDEL, ELSI, GREGORIA y EIVAR BERNAL MARTÍNEZ sobre los predios “LA SIRIA”, “BETANIA”, “SANTA CRUZ”, “TRINIDAD Y EL TRAPICHE” y “EL RECREO”, tuvo lugar en el mes de diciembre de 1990, toda vez que el 6 de diciembre suscribieron el contrato de compraventa en Notaría y la Escritura Pública que lo contiene fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 13 del mismo mes y año, verificándose la tradición de los derechos en favor del comprador, resultando irrelevante la fecha para la cual hayan hecho entrega de los bienes al señor MARULANDA TRUJILLO.

³⁷ Folio 53 vto., Cdo. 1

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. *“Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.../... Segundo. Declarar exequible la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por el cargo examinado en la presente decisión.”*

No ocurre lo mismo respecto de los derechos que sobre el predio LA SIRIA tenían los señores YENNI SANDRA, CRUZ, NICOLAS y MAYORIN BERNAL MARTÍNEZ, pues aun cuando los actos preparatorios del negocio jurídico se dieron en conjunto con los derechos de su señora madre y hermanos desde el mes de octubre de 1990, el mismo que para aquellos se concretó en diciembre de 1990, y no obstante que según afirman hicieron entrega material a comienzos de 1991, luego de las festividades de navidad, es lo cierto que de acuerdo con los documentos, tales derechos fueron transferidos por medio de diligencia de remate surtida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá y aprobada en octubre de 1992, y es en tal calenda cuando se concreta el despojo jurídico sobre tales derechos, y esa fecha está incluida en el período de protección consagrado en la Ley 1448 de 2011, en atención a lo cual, la reclamación de la familia BERNAL MARTÍNEZ se concretará a los derechos que sobre el predio LA SIRIA tenían los señores YENNY SANDRA, CRUZ, NICOLAS y MAYORIN BERNAL MARTÍNEZ.

Por su parte, el señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN acreditó que adquirió la finca LAS DELICIAS mediante compraventas que obran en la Escritura Pública No. 226 del 30 de julio de 1985 y Escritura Pública No.1700 del 7 de junio de 1994, suscritas con su progenitora María Magnolia Rendón y su hermano Gilberto de Jesús Bermúdez Rendón, transferencias de dominio registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 384-36138³⁹.

A su turno, el señor GUILLERMO VALENCIA ZAPATA aportó documentos que prueban que en el juicio sucesorio de su señor padre, según trabajo de partición protocolizado mediante Escritura Pública No.916 del 30 de septiembre de 1991 adquirió derechos que posteriormente fueron objeto de partición material, en la que le fue asignada el predio LA JAMAICA, al que le correspondió la matrícula inmobiliaria No.384-55685.⁴⁰

Dado que los anteriores predios fueron englobados jurídica y materialmente en lo que se conoce como La Hacienda LA MAGDALENA, la reconstrucción de los linderos y la determinación del área de cada uno de ellos fue realizada por la UAEGRTD en el informe técnico predial adelantado con la participación de los solicitantes.

Ahora, como ya se dijo, los predios objeto de restitución se encuentran ubicados en las veredas La Colonia, Jiguales, Campo Alegre, San Isidro y Lagunilla, del Corregimiento de Ceilán, del Municipio de Bugalagrande, en el Valle del Cauca.

5.2. Del despojo jurídico y material de los predios reclamados.

De acuerdo con lo expresado por los distintos miembros de la familia BERNAL MARTÍNEZ, desde 1988 el señor MIGUEL BERNAL PARRA venía siendo amenazado y

³⁹ Folio 73 a 75 del cuaderno de pruebas específicas del predio Las Delicias.

⁴⁰ Folios 4 a 7 del cuaderno de pruebas específicas del predio LA JAMAICA.

extorsionado por la guerrilla del M-19, dinero que nunca canceló⁴¹, y luego del deceso de éste, la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL continuó explotando los predios conjuntamente con sus hijos, incluidos los menores de edad que también colaboraban en las labores, pero las amenazas e intimidaciones continuaron, cuando asesinaron a su hijo ELVER, apodado "Pelusa", le dejaron una nota diciéndole que detrás de él venía el resto de sus hijos⁴², y constantemente era constreñida por personas cercanas a FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, como su comisionista y testaferro "nano cancinó", para que le vendiera los terrenos, a lo cual accedió por el temor, pues afirma que nunca hubiera vendido los predios " *si no fuera por las amenazas*"⁴³, concretando respecto de la negociación que el precio del negocio fue de \$125.000.000, de los cuales le pagaron \$75.000.000 y el resto garantizado con cheques que nunca pudo hacer efectivos. Lo dicho en cuanto a las amenazas y las visitas realizadas por los secuaces de MARULANDA (entre los cuales nombran al mayordomo Martín Zapata, al Inspector de Policía Jaime Arturo, los hermanos Avendaño y un policía de apellido Silva) para presionarlos a vender fue corroborado por sus hijos CRUZ, GREGORIA, MIGUEL, MARCO FIDEL, YENNI SANDRA, ELCI y NICOLÁS quienes además de rememorar la muerte de su hermano mayor ELVER y de los trabajadores, y también coinciden en que el precio puesto por el comprador fue de \$125.000.000, valor que NICOLÁS estima "...una bicoca...", pero a diferencia de su señora madre, MIGUEL ANTONIO, EIVAR, MARCO FIDEL y GREGORIA afirman que recibieron \$100.000.000 y el saldo en cheques que no pudieron hacerse efectivos⁴⁴. Todos coinciden en afirmar que la venta de los predios se dio por temor.

Como ya se refirió en el análisis del contexto de violencia, entre las pruebas aportadas obra la declaración rendida por el señor Jairo Ávila⁴⁵, quien afirmó haber tenido conocimiento de las amenazas que recibió la señora ROSA ENELIA y que la venta se dio poco tiempo después de la muerte de su hijo ELVER BERNAL.

En similares condiciones aparecen acreditados los hechos de que fue víctima el señor JAIRO DE JESÚS RENDÓN BERMÚDEZ, quien afirma fue abordado por uno de los trabajadores de FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, quien le expresó el interés de éste en comprar el terreno LAS DELICIAS del cual era propietario y como la situación en la región se fue haciendo cada vez más tensa, enterándose de las ventas forzadas que hicieron sus vecinos y de la actitud intimidante que tenían los hombres de MARULANDA, todo lo cual lo llevó a vender y que esperaba recibir por lo menos \$16.000.000 para comprar otra finca, pero el precio fue fijado por el comprador en \$12.000.000, de los cuales solo le entregó \$10.000.000, con los cuales canceló las deudas que tenía pendientes y afectaban el predio. Sobre el saldo afirma que no

⁴¹ Folios 134 a 138 Cdo. 2-2. Declaraciones ante la UAEGRD ratificadas ante el Juzgado por Cruz Bernal Martínez y Rosa Enelia Martínez de Bernal. CD. Minutos 49:55 y 4:43 respectivamente.

⁴² *Ibidem*. Minuto 30:20

⁴³ *Ibidem*. Minuto 25:33

⁴⁴ Folio 229 Cdo. pruebas específicas predio La Siria.

⁴⁵ Decretada como pruebas trasladada.

reclamó porque no volvió a ver al comprador y por temor, pues era quien mandaba en la zona.

En su declaración afirma el señor RENDÓN BERMUDEZ que no suscribió nunca Escritura Pública de compraventa en favor del señor MARULANDA TRUJILLO a quien señala como el comprador, no obstante, en la anotación 06 del folio de Matrícula Inmobiliaria 384-36138 se certifica que le transfirió el dominio del predio LAS DELICIAS a la Sociedad AGROINVERSORA URDINOLA HENAO Y COMPAÑÍA LTDA., a través de la Escritura Pública No.1895 del 22 de junio de 1994, sin que se haya alegado y menos aún acreditado que la rúbrica allí impuesta no le corresponda al vendedor.

Por su parte, el señor GUILLERMO VALENCIA ZAPATA expuso que se vio obligado a vender la finca por la crítica situación de orden público que se presentaba en la zona para el año 1993 “...ya que había guerrilla FARC, posiblemente paramilitares y narcotráfico ... porque era muy peligroso vivir y trabajar en la región...” y afirma que tuvo conocimiento de amenazas y extorsiones de la guerrilla de que fueron víctimas sus hermanas OLGA y OLMA, lo cual le generaba mucho temor; en concreto sobre la negociación del predio que ahora reclama precisa que FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO tenía mucho dinero y era el único postor en la zona, quien en una ocasión les ofreció a él y sus hermanas, compra por toda la finca ‘Los Pajonales’ por \$300.000.000, suma que rechazaron por considerarla muy baja, y un tiempo después cuando la situación de orden público se hizo más complicada y ya era titular de la finca LA JAMAICA, le propuso a MARULANDA TRUJILLO negociar, pero éste le expresó su falta de interés, situación que cambió luego con la intermediación del comisionista Nino Cancino, concretándose la venta en la suma de \$60.000.000 que fijó como precio el comprador, valor que le fue cancelado en su totalidad, y la negociación consta en la Escritura Pública No.188 del 28 de febrero de 1992 corrida en la Notaría Segunda de Sevilla, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.384-55685, inmueble que fue transferido luego al clan de los URDINOLA, a través de la SOCIEDAD AGROINVERSORA URDINOLA HENAO Y CÍA. S.C.S. mediante la Escritura Pública No.1895 del 22 de junio de 1994.

En la jornada de recolección de información del Corregimiento de Ceilán, realizada en la modalidad de grupo focal, la comunidad señaló que en el predio LA JAMAICA operaba la Asociación Panelera San José y el señor MARULANDA TRUJILLO les ordenó bajo amenazas abandonar el predio, con lo que se acabó con 20 empleos directos⁴⁶. Los anteriores predios fueron englobados en la Escritura Pública No.138 del 22 de marzo de 1995 para conformar la Hacienda LA MAGDALENA.

⁴⁶ Folio 215 del Informe de Análisis de Contexto.

Revisando la tradición de la hacienda LA MAGDALENA se advierte que inicialmente era propiedad del señor SANTIAGO MARULANDA, y luego de su hijo FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, quien según consta en los certificados de tradición allegados y lo explican al unísono los declarantes, la ensanchó, adicionando gran cantidad de predios colindantes hasta convertirse en un gran latifundio de 1.036 hectáreas.

FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, según el informe de la Fiscalía General de la Nación retomado en el informe de análisis de contexto, era conocido con el alias de “Marulo”, identificado como uno de los grandes capos del narcotráfico en Colombia, quien inició su actuar como jefe de seguridad del Cartel de Cali, más adelante fue del grupo de Iván Urdinola Grajales y posteriormente trabó alianzas con Wilber Varela alias “Jabón”⁴⁷ y con el paramilitar alias “Macaco” en el cartel cordillera, para la exportación de narcóticos hacia Venezuela y México, relaciones que se hicieron evidentes en el proceso de extinción de dominio en el cual se verificó que entre los bienes que conformaban su patrimonio estaba parte de la empresa INVERCINCO S.A., la cual tenía en su haber bienes de Jaime Alberto Mejía alias “El Perro”, Wilber Varela alias “Jabón”, Carlos Alberto Rentería alias “Beto Rentería”⁴⁸. De estos nexos también da cuenta Luis Hernando Gómez Bustamante alias “Rasguño” quien expuso que la zona aledaña a Pereira era manejada por “Marulo”, quien tenía una gran influencia dentro de la Policía⁴⁹

Así mismo obra en autos la prueba documental del proceso tramitado en una Corte Federal de Estados Unidos, en el cual FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO confesó su participación activa en los delitos de producción, tráfico y el envío de drogas ilícitas a través de redes de narcotráfico, por lo que tuvo sentencia condenatoria de 210 meses de prisión y una multa por el envío de esas drogas antes mencionadas.⁵⁰

Ahora bien, los predios inicialmente adquiridos por MARULANDA TRUJILLO, fueron vendidos a la Sociedad AGROINVERSORA HENAO S. EN C.S. de propiedad de IVÁN URDINOLA GRAJALES, procesado y condenado por narcotráfico y otros delitos conexos y quien falleció mientras purgaba su pena en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, y de su esposa LORENA HENAO MONTOYA, dada de baja en una población del eje cafetero, por sicarios, que según informes policíacos y de medios de comunicación obedecían a un sobrino de Urdinola Grajales.

Los predios referidos fueron luego transferidos al señor FABIO OSORIO OSORIO, quien los englobó conformando la Hacienda LA MAGDALENA, y a quien finalmente le fue

⁴⁷ Según declaración de Director de la Unidad de Fiscalía de Risaralda.

⁴⁸ Tomado de la nota de prensa Colprensa, La Patria de Bogotá.

⁴⁹ Tomado del Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, elaborado por la UAEGRTD, que trae a colación la declaración rendida por Luis Hernando Gómez Bustamante en enero de 2010 ante la Corte federal de Washington, Estado Unidos.

⁵⁰ *appelas his conviction and 210-month sentence for conspiracy to distribute cocaine knowing that it would be imported into the United States, in violation of 21 U.S.C. §§ 959 (a) (2), 960 (b)(1)(B), AND 963. AAFTER REVIEW, WE AFFIRM Marulanda's conviction and dismiss Marulanda's appeal of his sentence based on the sentence-appeal waiver in his plea agreement.*”

aplicada la acción de extinción de dominio en sentencia adiada el 29 de septiembre de 2006⁵¹ proferida por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá en favor del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, confirmada por el superior funcional⁵².

El análisis del conjunto de pruebas allegadas permite concluir que debido al temor fundado en los hechos violentos y asesinatos ocurridos en la región, así como las amenazas e intimidaciones que en forma directa o indirecta recibieron de parte de hombres al mando de FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, quien fue condenado por narcotráfico en una Corte del Estado Sur de la Florida, en los Estados Unidos de América, le transfirieron a éste los derechos de propiedad que tenían sobre los predios ahora reclamados, los mismos que en negociaciones posteriores fueron a parar al patrimonio de IVAN URDINOLA GRAJALES, persona igualmente procesada y condenada por narcotráfico por la Justicia colombiana, y su esposa LORENA HENAO MONTOYA, a través de la sociedad AGROINVERSORA HENAO Y COMPAÑÍA S.EN C.S., cuyos vínculos con el narcotráfico y demás actividades ilícitas fueron plenamente acreditadas, dando lugar a la sentencia de extinción de dominio proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, que se encuentra en firme luego de haber sido confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Y ante la contundencia de las probanzas y los efectos que la Ley le otorga a la presunción de derecho en materia probatoria, resultan totalmente irrelevantes las versiones dadas por los testigos Jaime de Jesús Posada, Augusto de J. Trujillo, John Jairo Pérez y Belisario Ramírez, quienes rindieron versión ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, hoy de Cali⁵³, negando los hechos antes narrados, la situación de violencia y los desplazamientos, afirmando que las ventas no fueron forzadas y que por el contrario los vendedores otorgaron su consentimiento para negociar con FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, quien pagaba los predios a buen precio, incluso por encima de su valor real.

En efecto, los anteriores elementos configuran plenamente la presunción de derecho consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la ausencia de consentimiento o causa ilícita en las negociaciones realizadas por los solicitantes con FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, ya sea que hayan transferido directamente a éste el dominio de los predios, o bien que por su intermedio los hayan vendido a la sociedad AGROINVERSORA HENAO S EN C.S., de propiedad de IVAN URDINOLA GRAJALES y su esposa LORENA HENAO MONTOYA.

⁵¹ Folios 898 al 977 Cđno. Ppal

⁵² Folios 869 al 897 Cđno. Ppal

⁵³ CD. 15. Diligencias practicadas entre el 13 y 16 de julio de 2015.

Así mismo se encuentra acreditada la concentración de la propiedad de la tierra y el cambio en los usos del suelo, que estructura la presunción legal de ausencia de consentimiento en los contratos celebrados, según lo dispuesto por el literal b) numeral 2) del artículo 77 de la citada Ley 1448 de 2011.

Y siendo así, la consecuencia que se impone es la declaratoria de inexistencia de los contratos de compraventa celebrados con ausencia de consentimiento por los reclamantes y la nulidad de las actuaciones subsiguientes.

6. DE LA OPOSICIÓN.

En el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 se perfilan las líneas defensivas de quien pretende desquiciar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos celebrados sobre los predios reclamados, a efectos de que el o los negocios jurídicos no sean invalidados, pues de lo contrario, los mismos se reputarán como inexistentes y por ende, todos los actos o convenciones jurídicas posteriores estarán viciados de nulidad absoluta, efecto que solo se logra contrarrestar desvirtuando la calidad de víctima de los reclamantes, acreditando la misma condición por desplazamiento forzado o despojo del mismo predio, o exhibiendo el justo título del derecho que invoca, adquirido con buena fe exenta de culpa.

Atendiendo los fundamentos fácticos de la presente reclamación y los argumentos expuestos por los opositores para repeler las pretensiones, se analizará primero la formulada por la entidad SAE, y posteriormente se retomaran las defensas expuestas por la ANUC en representación de quienes ocupan los predios.

6.1. la Sociedad de Activos Especiales -S.A.E.- S.A.S., obrando a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de los reclamantes argumentando básicamente, que los bienes que tiene bajo su administración son del Estado, en virtud de la acción de extinción de dominio de los anteriores titulares, declarada judicialmente en un trámite que se surtió con el lleno de las formalidades previstas en la ley para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas que tuvieran interés en ellos, sin que los ahora interesados hubiesen comparecido a reclamar la propiedad sobre los mismos.

Al respecto, es claro que el proceso de extinción de dominio inició desde el año 2001, cuando se dispusieron las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, quedando bajo la administración de un secuestro, quien a su turno y en lo que concierne con los predios reclamados en este proceso, en la diligencia correspondiente los dejó en depósito al señor FERNANDO VARGAS, a quien se encontró en los mismos, y de acuerdo con los antecedentes y considerandos expuestos en la Sentencia del 29 de

septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Descongestión de Bogotá, la actuación se surtió con el pleno de las garantías consagradas en la ley para que los terceros e interesados en los bienes se presentaran a hacer valer sus derechos, sin que los reclamantes hayan intervenido ni en esa instancia, ni posteriormente, según se desprende del contenido de la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que la confirmó.

No obstante, es lo cierto que para esas calendas no se encontraba en vigencia la Ley 1448 de 2011, que parte del reconocimiento de la existencia de un conflicto armado en Colombia, en cuyo marco se dieron las graves, sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, entre las cuales se encuentran los desplazamientos individuales o masivos, los despojos jurídicos y materiales que afectaron a gran parte de la población, que revistió distintas modalidades, entre las cuales se encuentran identificadas aquellas empleadas por los miembros de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, como estrategias para ejercer el control territorial de las rutas de procesamiento de los alcaloides, de los insumos requeridos para su fabricación, de las armas empleadas por los hombres a su servicio, y el transporte y distribución final, así como también en el lavado de activos, modalidades a las cuales se hizo alusión antes, al retomar el análisis del informe de contextos presentado por la UAEGRTD, y que se encuentran documentadas a tal punto que fueron plasmadas por el legislador como presunciones, ya de rango legal o presunciones de derecho.

El derecho a la restitución jurídica y material de los predios de que han sido despojadas las víctimas fue reconocido en la Ley 1448 de 2011, sin que se establezca limitación a su ejercicio, derivada de la decisión previa de acciones como la de extinción de dominio aplicada ya sobre los mismos bienes, pues es claro que la naturaleza de la controversia es diferente, al punto que no se reúnen los presupuestos de la cosa juzgada.

En efecto, mientras la acción de extinción de dominio es adelantada oficiosamente por el Estado en contra de quienes adquirieron los bienes con dineros obtenidos de forma ilícita, derivada de actividades contrarias a derecho y a la moral pública, la acción de restitución y formalización de tierras es formulada por las personas que se vieron afectadas patrimonialmente por el despojo de sus derechos de propiedad, posesión u ocupación, por actores vinculados al conflicto armado, entre los cuales el legislador ha incluido las actividades realizadas por los narcotraficantes y sus testaferros; y así como no hay identidad de partes, tampoco hay identidad de causa, ni comunidad de pruebas, pues mientras en el proceso de extinción se revisa la procedencia de los recursos con que se adquieren los bienes, en este asunto se explora la relación existente entre los hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado de los cuales fue víctima el

reclamante y que lo llevaron a desprenderse de sus derechos sobre los fundos que reclama.

Y si bien es cierto en el proceso de extinción de dominio se consagran los mecanismos para vincular a los terceros e interesados, es claro que la acción para el ejercicio del derecho de los solicitantes surgió con posterioridad, no siendo posible endilgarle responsabilidad por no haber comparecido a defender un derecho que no le había sido reconocido en la ley, siendo lo anterior suficiente para desestimar la oposición formulada por la sociedad SAE.

6.2. La ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE CEILAN, representada por el señor y obrando a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de los solicitantes enfilando su defensa en el cuestionamiento de la calidad de víctimas, argumentando que en la región para la época en que se dieron las ventas de los predios solicitados, no se presentaron hechos de violencia que generaran desplazamiento y que las ventas de los inmuebles fue libre y voluntaria, pues el comprador cancelaba buen precio por los bienes.

Para acreditar tales afirmaciones se acude a las declaraciones de los señores ALVARO RIOS RICARDO, HERNANDO ANTONIO SANTA BEDOYA, MARTIN ALONSO ZAPATA PELAEZ, JOSE VICENTE LOPEZ VILLADA, JAIME DE JESUS POSADA DIAZ, AUGUSTO DE JESUS TRUJILLO VILLADA, JOSE OSCAR GALEANO y BELISARIO RAMIREZ GUTIERREZ, quienes coinciden en afirmar que MARULANDA TRUJILLO no presionó ni amenazó a nadie para la venta de los terrenos, que en efecto compró los predios aledaños a LA MAGDALENA, que era la finca original que heredó de su padre, pero que quienes vendieron lo hicieron en forma voluntaria por los buenos precios que pagaba por la tierra, e incluso, algunos dan pormenores sobre los reclamantes que en su momento buscaron al mencionado comprador o a las personas que trabajaban para él como comisionistas, con la finalidad de ofrecerle los terrenos.

De los mencionados declarantes, tuvieron un vínculo laboral con el señor MARULANDA TRUJILLO los primeros seis, sin embargo, esa situación de por sí no le resta valor a sus versiones, si se tiene en cuenta que esa relación de dependencia no solo no es actual, sino que se dio hace muchos años, pues según indican al unísono todos los testimonios que obran en el plenario y el análisis de contexto, el referido patrón se había marchado de la zona incluso tiempo antes de afrontar el proceso por cuenta del cual se encuentra purgando una condena en los Estados Unidos, según se analizó anteriormente.

No obstante, esos declarantes se limitan a afirmar que no hubo presiones ni amenazas en forma general, pero no ofrecen versiones que den la razón de la ciencia de su dicho y en su lugar varios de ellos admiten que los hechos que narran los escucharon de

otros; y si en gracia de discusión fueran todas de recibo, debe concluirse que las afirmaciones generales de no haber tenido conocimiento de amenazas o amedrentamientos por parte de MARULANDA TRUJILLO y sus hombres de confianza o comisionistas, no tienen la entidad de desvirtuar las afirmaciones realizadas por quienes por el contrario dan cuenta de haber sido víctimas de esas intimidaciones.

De esa generalidad se exceptúa el señor RAMIREZ GUTIERREZ, quien con toda propiedad da cuenta de situaciones de las que expresa detalles que denotan su conocimiento directo de los hechos, derivado del prolongado tiempo que ha habitado en la región. En efecto, el señor BELISARIO RAMIREZ GUTIERREZ, quien tiene 87 años de edad, afirma que conoció LA MAGDALENA desde que era propiedad del señor SANTIAGO MARULANDA y sabe que FERNANDO VICENTE no acosó a nadie, que a través de comisionista le compró la tierra a aquellos que se la ofrecieron y no escuchó nunca que hubiese quedado debiendo dinero de esas negociaciones, y brinda información referida a las negociaciones realizadas con la familia Bernal Martínez, con el señor Bermúdez y con el señor Guillermo Valencia entre otros, y coincide con los otros declarantes al afirmar que las ventas fueron voluntarias y que el referido comprador ofrecía un buen precio por las tierras que adquiría.

Así pues, los opositores enfilaron su defensa a acreditar que los reclamantes no se vieron forzados a vender sus terrenos, que las ventas fueron voluntarias y motivados por el alto precio ofrecido, sin tener en cuenta que en este caso se encuentra plenamente estructurada la presunción de derecho consagrada en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que no admite prueba en contrario respecto de los vicios del consentimiento en la negociación celebrada por los reclamantes con el señor FERNANDO MARULANDA TRUJILLO y en su favor directamente, o en favor de la SOCIEDAD AGROINVERSORA URDINOLA HENAO S.C.S, empresa de IVÁN URDINOLA GRAJALES, los dos confesos y condenados narcotraficantes.

Ahora bien, en las declaraciones arrojadas se da cuenta de las personas que actualmente habitan u ocupan el terreno de mayor extensión Hacienda La Magdalena, que incluye los predios Las Delicias, La Jamaica y La Siria, a los cuales se concreta el análisis en este asunto, respecto de quienes no se encuentra alegado y menos acreditado que hayan tenido que padecer situaciones de victimización o desplazamiento en el mismo predio reclamado, y si bien se hace alusión a las condiciones en que arribaron al predio y otros aspectos de su vinculación con esas tierras, es lo cierto que ninguno de ellos invoca que haya adquirido un vínculo regular y legal con el predio, de buena fe exenta de culpa, estando llamado al fracaso la oposición formulada.

7. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Como se analizó en el punto de estas consideraciones, la Ley 1448 de 2011 prevé en su artículo 25, que las víctimas tienen derecho a la reparación integral, "...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley", esto es, por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, atendiendo la naturaleza y gravedad del daño sufrido, y desde una perspectiva retributiva debe igualmente ser proporcional al menoscabo de los derechos de la víctima, que en el evento del despojo o abandono de tierras es preferentemente la restitución.

Entre las probanzas aportadas esta la actuación cumplida en la Jornada de recolección de información adelantada por la UAEGRTD el 28 de octubre de 2014 en la Alcaldía de Tuluá, en la modalidad de grupo focal, a la cual asistieron los señores Raúl Quintero, Enrique Guzmán, Orlando Franco, Luis Antonio Atehortúa, Carlos Guzmán, Gloria Asceneth Torres, Aníbal Zapata y Gilberto Hurtado⁵⁴, quienes dan cuenta de hechos que permiten deslindar las distintas dinámicas que se vivieron en la región, desde el accionar inicial de los grupos guerrilleros, el ingreso posterior del narcotráfico a partir de los años ochenta y hasta finales del 2001, el periodo de la incursión de los paramilitares que empezó aproximadamente en 1999 y hasta su desmovilización en 2004, y el periodo siguiente hasta la fecha, teniendo cada una de estas etapas sus rasgos característicos, narraciones que en lo referido con el periodo en que se dieron las negociaciones de los predios reclamados en este proceso, ya fueron expuestas en el aparte del análisis del contexto.

No obstante y en este punto es necesario retomar un aspecto de las exposiciones, en cuanto si bien es cierto ponen de presente lo intimidante de la conducta de estos sujetos, que se movilizaban por toda la región en grandes carros blindados, con muchos escoltas fuertemente armados en actitud que difícilmente era repelida por cualquiera de los campesinos, y en forma muy amplia señalan las graves y funestas consecuencias que su incursión trajo para la calidad de vida de los pobladores de la vereda por los cambios en los usos de las propiedades, el desmantelamiento de los trapiches paneleros y el final de los cultivos que daban empleo, también coinciden en los altos precios que pagaban por la tierra y como éste elemento jugó en contra de los habitantes, que se deslumbraron con el dinero, esperando poder comprar otras propiedades en las ciudades o centros poblados, sin tener en cuenta que en estos sitios la inflación inmobiliaria también estaba presente.

⁵⁴ Folios 159 a 170 Cđno. Pruebas específicas acumulado La Jamaica.

Sobre este punto, en su exposición el señor ENRIQUE GUZMÁN dice que en el período en el cual incursionaron los narcotraficantes en la región, FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, luego de la muerte de su padre SANTIAGO MARULANDA, empezó a comprar tierras, que a su señor padre le ofreció compra por su predio y pese a que éste no accedió, no lo presionó violentamente pues le tenía gran respeto; con relación al predio LA JAMAICA señala que su dueño inicial LUIS CARLOS VALENCIA permitió que allí funcionara un trapiche panelero, y al fallecer éste, el predio pasó a manos de su heredero GUILLERMO VALENCIA, y precisa que “De don Guillermo en medio de la danza de los millones y todas esas ofertas que hacían en este tiempo los narcos, pues,, Vendió”⁵⁵ y comenta que muchos de sus vecinos vendieron por los altos precios que pagaban los narcos por la tierra sin avizorar como acertadamente lo hizo su padre, que ese fenómeno inflacionario se daba en todas partes, incluidas las ciudades y centros poblados donde aspiraban a comprar otras propiedades con el dinero producto de las ventas, y por eso, hoy están regresando a reclamar.

Este fenómeno descrito por el testigo en términos tan llanos y claros, fue ampliamente documentado en el informe de contexto elaborado por la UAEGRTD aportado con la demanda, expresando que: *“En el norte del Valle de estableció por ejemplo, que algunas propiedades fueron comercializadas por encima del precio del mercado. En otras palabras, la transacción comercial implicó el establecimiento de un sobre precio en la transacción comercial, motivada por diversos factores: interés de un narcotraficante en la propiedad en virtud de su posición estratégica, interés en el lavado de activos; ampliación de una zona de influencia; relación de parentesco con el propietario y pago de favores, incluso el sobreprecio podría estar asociado a la compra de silencios y ocultamiento social del narcotraficante ante las autoridades. Otros aspectos que motivarían el interés por la propiedad se relacionaría con el establecimiento de rutas de transporte y comercialización de insumos para la producción de coca, o de la coca procesada y el asentamiento de núcleos de control del proceso productivo. El interés en una propiedad que demanda ser adquirida a través de un sobre precio, podría también relacionarse con la intención de ampliar el control territorial de una región”*⁵⁶.

Ahora bien, dichas pruebas se traen a colación en este punto como un elemento para analizar la naturaleza y gravedad del daño sufrido por las víctimas en cuanto a la pérdida patrimonial que para ellos pudo significar la venta forzada, aspecto en el cual resultan ilustrativas las expresiones de uno de los participantes en la jornada comunitaria, al hacer referencia a la negociación realizada por su hermano el señor JAIRO DE JESUS BERMUDEZ⁵⁷, puntualizando: *“(…) Yo tengo un hermano que él se vino porque afortunadamente él tenía su pedacito de tierra allá y llegó esa gente y lo dejan a uno pensativo, porque es que lo sacan a uno como quien dice, a las buenas o a las malas: él tenía un bloquecito ahí con acceso a la carreta principal y entonces el tipo le dice ¿“oiga mijo usted vende*

⁵⁵ Folio 162 Cdn. 2 Predio La Jamaica.

⁵⁶ Tierra, poder y violencia en el valle del cauca. Pág. 135. Tomado del Análisis de Contexto Corregimiento Ceilán Municipio de Bugalagrande elaborado por la UAEGRTD.

⁵⁷ Quien como ya se analizó, recibió \$10.000.000 por el predio de su propiedad, que había negociado en \$12.000.000, suma que concretó arbitrariamente su comprador, ante su pedido de \$15.000.000 por el inmueble

eso”? “No, yo que lo voy a vender y para donde me voy a ir”. “No pues véndame eso porque vea, eso me tapa aquí la salida a la carretera y yo necesito hacer una carretera por aquí, viendo que ahí estaba el camino, entonces alguien le dijo al hombre “véndale a ese señor que esos son los Castaño, esos son los... ese no me llama y hace una observación sino que...” y yo le dije [a mi hermano]: “¿y cuánto le están dando por ese pedacito?”, dijo “no pues él me ofreció como 8 millones” y [mi hermano] había comprado eso hace unos añitos en 800 mil pesos y así pues 8.000.000 es un platal...” y más adelante complementa: “[Mi hermano] le pidió 25 millones [...] no alcanzaba a ser una cuadra de tierra, pero me desocupa mañana... le dijo. “ah no, tampoco, si le sirve le desocupo el fin de semana si no, no vendo porque para donde me voy a ir”. “Y usted con toda esa plata como no va a tener para donde irse”, le dijo “no señor si le gusta sí [...]” (...) y no volvió a hablar con [mi hermano] sino que le mandó un mayordomo (...) “oiga, que baje a recoger la plata y a que le haga papeles al patrón” [...].⁵⁸

Y esa misma versión fue expuesta en las declaraciones extraprocesales allegadas por los opositores, ya analizados en el punto anterior, en cuanto al pago de un valor superior al de los bienes negociados, no obstante, es claro que no obran en la actuación pruebas que permitan afirmar con certeza que los reclamantes no sufrieron el detrimento patrimonial cuyo resarcimiento demandan, pues si bien es cierto aparece acreditado que el 100% del valor comercial de los derechos que les fueron rematados a los señores CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ sobre el predio La Siria, en el proceso de Licencia Judicial para venta de bienes de menores era de \$7.323.000,⁵⁹ y según lo afirmado por los hermanos ELSI, EIVAR, GREGORIA y MARCO FIDEL BERNAL MARTÍNEZ en declaración rendida ante la UAEGRTD, en la negociación celebrada con MARULANDA TRUJILLO su señora madre recibió \$50.000.000, por los derechos de ella y de los hermanos menores, distribuyéndoles a ellos el dinero restante, que ascendía a otros \$50.000.000⁶⁰, es lo cierto que no es posible presumir tal distribución ni lo correspondiente a cada uno de los entonces menores, dado que la negociación se realizó global sobre varios predios, incluyendo dichos derechos.

Con relación al predio Jamaica, obra en la actuación el valor fijado por la autoridad catastral y actualizado año a año, que para febrero de 1991 ascendía a \$6.181.000 y para el año 1992 a la suma de \$7.815.000, según se indica, teniendo en cuenta el terreno y las edificaciones valoradas conforme al Decreto 2441 de 1991⁶¹, mismo valor que se tuvo en cuenta al liquidar la mortuoria del señor LUIS CARLOS VALENCIA BERMUDEZ, padre del reclamante GUILLERMO VALENCIA ZAPATA, quien heredó ese fundo y cuyo trámite se cumplió en el año de 1991, unos meses antes de la celebración del negocio de compraventa con MARULANDA TRUJILLO, en el cual y según lo expresa el mismo solicitante, recibió la suma de \$60.000.000 por concepto del precio, siendo evidente y

⁵⁸ Declaración que se relaciona en el Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, elaborado por la UAEGRTD.

⁵⁹ Folios 222 a 224 Cdo. Pruebas específicas del Predio La Siria.

⁶⁰ Folio 180 Cdo, Pruebas específicas del Predio Jamaica.

⁶¹ Folio 64 Cdo. Pruebas específicas Predio Jamaica.

notoria la diferencia de valores, situación que en principio permitiría predicar que no se dio un desplazamiento patrimonial, esto es, que la negociación de marras no implicó para el señor VALENCIA ZAPATA un perjuicio económico pues el valor recibido superaba ampliamente el valor real del predio, pero tal deducción no tendría un sólido soporte dada la ausencia de un peritaje o experticia que corrobore el valor comercial del terreno para la fecha en que se dio la negociación, no existiendo elementos que controviertan la afirmación realizada por el reclamante en cuanto a que ese precio impuesto por el comprador no correspondía al valor comercial del predio.

En tales condiciones, debe concluirse que no existen pruebas sólidas que permitan asegurar que las negociaciones viciadas o forzadas realizadas sobre los predios reclamados, no hayan tenido la entidad de causar un perjuicio material a los solicitantes, que deba ser resarcido con las medidas restitutorias previstas en la Ley 1448 de 2011.

Así pues, se impone el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 de los señores CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ y en consecuencia se dispondrá la protección de su derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las cuotas partes de que eran titulares en el predio la Siria, el cual se encuentra debidamente identificado en el respectivo informe técnico predial, previa declaratoria de no prosperidad de las oposiciones formuladas, de la nulidad de la actuación judicial de venta de bienes de menores que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, que culminó con auto del 11 de febrero de 1992, aprobatorio de la diligencia de remate celebrada el 28 de octubre de 1991, así como de todas las contrataciones y actuaciones administrativas y judiciales posteriores que se deriven de la nulitada y solo en proporción de los derechos de que son titulares los mencionados reclamantes.

Para hacer efectiva la restitución material y las demás medidas de reparación con efecto transformador consagradas en el artículo 25 en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá el desglobe del predio en la proporción de los derechos que se reconocen y la realización de la partición material correspondiente.

Así mismo se reconoce la calidad de víctima del conflicto armado al señor JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RINCON y su núcleo familiar, previa declaratoria de infundadas las oposiciones formuladas, y para hacer efectiva la protección de su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio LAS DELICIAS, se dispondrá la cancelación del instrumento mediante el cual se concretó la venta forzada del mismo, que en consecuencia deviene inexistente. Así mismo, se ordenará la entrega de la parcela, previo desglobe registral y material, de acuerdo con la identificación realizada por la

UAEGRTD en el informe técnico predial, y su entrega real y material, acompañada de las medidas orientadas a la reparación integral.

Igualmente se reconoce al señor GUILLERMO VALENCIA ZAPATA y su núcleo familiar, la calidad de víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la ley 1448 de 2011, y previa declaratoria de no prosperidad de las oposiciones formuladas, se dispondrá la cancelación de los títulos de transferencia de dominio del bien en favor del señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, por la inexistencia del contrato, así como la cancelación de las inscripciones de los mismos en el registro de instrumentos públicos, con la consecuente nulidad de todos los actos o contratos celebrados con posterioridad y que afecten los derechos que el reclamante tiene sobre el predio, que le son restituidos jurídicamente.

Con el fin de hacer efectiva la protección de su derecho fundamental a la restitución, se dispondrá el desenglobe del predio del lote de mayor extensión denominado Hacienda La Magdalena, así como su individualización acorde con la identificación consignada en el informe técnico predial, previa a la entrega material, para que en él se adelanten las medidas correspondientes para la reparación integral.

Y en este punto es necesario precisar que si bien es cierto el señor VALENCIA ZAPATA refiere no querer retornar al predio, de acuerdo con el principio de independencia consagrado en el numeral 2° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, “... la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.” y en este caso, se revisaron detenidamente los presupuestos legales que permiten la compensación en especie o reubicación que pretende el actor, encontrando que no estamos frente a ninguna de las situaciones que imposibiliten su regreso o aprehensión material del inmueble, por las siguientes razones: i) el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo certifica “... el predio en mención no se encuentra ubicado en zona de riesgo hasta el momento... no se han generado riesgos que amenacen esta propiedad”⁶²; ii) el predio no ha sido restituido a otra víctima despojada del mismo; iii) no se acredita que exista riesgo para su vida e integridad personal o para su familia; iv) tampoco se demuestra que sea imposible la reconstrucción de su inmueble.

8. DE LA PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES SECUNDARIOS.

La jurisprudencia constitucional ha ido decantando el poder normativo de los artículos 60 y 64 superiores, su alcance y naturaleza, y su armonización con el principio de progresividad de los derechos sociales⁶³, precisando que los campesinos siguen siendo

⁶² Folio 20 del cuaderno No. 3 –pruebas comunes.

⁶³ Albán Álvaro. “Reforma y Contrareforma Agraria” En *Revista de Economía Institucional*, Vol. 13, N.º 24, primer semestre/2011, pp. 327-356. “El contenido normativo básico del principio de progresividad de los derechos sociales es la obligación que pesa sobre el Estado de “adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales.” (art. 1 Protocolo de San Salvador adicional a la CADH, art. 2.1 PIDESC).”

la población más pobre del país y la que vive en condiciones de mayor vulnerabilidad, plasmándose que *“...La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.”*⁶⁴ Esto quiere decir que tratándose de sujetos campesinos, de derecho preferente constitucionalmente, deben las autoridades valorar las específicas circunstancias del caso para establecer los mecanismos que garanticen su derecho a la permanencia en la tierra, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo.

Tal planteamiento se encuentra en concordancia con los fines y principios del derecho agrario en cuanto a la protección de la relación de la tenencia de la tierra y producción agraria para el campesino, pudiendo además pregonarse que *“...en situaciones transicionales, los Estados tienen que reparar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos porque tal es su obligación, conforme a principios de justicia correctiva, que son vinculantes en el derecho internacional... Pero al mismo tiempo, el Estado que está saliendo de un conflicto armado tiene el deber de otorgar servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si éstas no han sido víctimas de crímenes atroces, de conformidad con principios de justicia distributiva y en desarrollo de sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales, que son también parte del conjunto de los derechos humanos.”*⁶⁵

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *“... lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable”*⁶⁶, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta, con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño, para cuyo efecto es necesario retomar el canon 17⁶⁷ de los Principios Pinheiros, en que se consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indignancia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros, que deben ser analizados en cada caso particular, máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional, como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016.

En este caso, se advierte que la ANUC presentó escrito argumentando que la Hacienda La Magdalena se encuentra actualmente ocupada por un número significativo de

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶⁵ Uprimny Yepes Rodrigo, Sánchez Nelson Camilo y Lozano Laura Marcela-. “Introducción al concepto de Justicia Transicional y al modelo de transición colombiano.” 2012. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

⁶⁶ Ley 1448 de 2011. Art. 8º

⁶⁷ En el principio 17º se impone a los estados el deber de velar por la protección de los ocupantes secundarios frente al desalojo arbitrario o ilegal, que desconozca sus derechos al debido proceso, y la adopción de medidas positivas para que no queden sin hogar y en la indignancia, cuando su actuación ha sido de buena fe en la ocupación de los bienes reclamados.

familias dedicadas a las labores agrícolas y quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad, pero tal información general no resulta relevante para el análisis de cada caso particular de aquellos que se encuentran asentados en los predios LA SIRIA, LAS DELICIAS y JAMAICA, a los cuales se concretarán las órdenes de restitución, y que fueron identificados por el Juzgado instructor en la diligencia de inspección judicial que realizó, en la cual quedó especificado quienes habitan y explotan económicamente los predios y quien en cambio tiene cultivos en compañía pero no vive en las parcelas.

En el informe de caracterización de ocupantes realizado por la UAEGRTD, se señala un número total de ocupantes para esa fecha de 23 familias, de las cuales en el predio LA SIRIA se encontraban STELLA AGUIRRE PAEZ, ISRAEL IDARRAGA LONDOÑO y ALVARO REYES LOPEZ; en el predio LAS DELICIAS se encontró a la señora DALIA INES ROJAS, de quienes se afirma que se trata de personas campesinas, que dedican algo de tiempo a las labores agrícolas en el terreno que ocupan o trabajan como jornaleros en otras fincas y la señora STELLAS trabaja en oficios domésticos, teniendo a su cargo a la madre, que tiene 87 años de edad, refiriendo el informe como elemento común de estos ocupantes, las condiciones de precariedad económica.

En las mismas condiciones familiares y socio económicas refieren encontrarse los señores DIANA PIEDRAHITA y OMAR DE JESUS ZAPATA, al responder el interrogatorio que les formuló el señor Juez Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, al momento de la inspección judicial al predio Jamaica, donde además de la ocupación de dichas personas, se constató que existen unos cultivos plantados por ARGEMIRO SILVA ORTIZ, según lo afirma él en escrito presentado solicitando se le tenga en cuenta ese trabajo agrícola.

Ninguna de las mencionadas personas acreditaron un vínculo legal con el predio que les permita invocar el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, expresando en forma clara y concreta que se han asentado en esas tierras con la esperanza de adquirir una parcela para trabajarla, y con el conocimiento de que es el Estado el titular del dominio, pero al mismo tiempo, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y precariedad en que se encuentran, es necesario adoptar medidas de protección, acorde con lo establecido en la Sentencia C-330 de 2016, los principios Pinheiros 17.2 y el Acuerdo No.29 de 2016.

Para ese efecto, se dispondrá que la UAEGRTD realice un informe de caracterización de los mencionados ocupantes secundarios de los predios cuya restitución se ordena en este caso, con el fin de establecer plenamente en qué situación se encuentran respecto de los aspectos que deben ser valorados para definir cuál de las medida de protección consagradas en los artículos 8º a 12 del Acuerdo 29 de 2016, es la adecuada en cada caso.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

PRIMERO. NEGAR la restitución de tierras promovida por ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL, GREGORIA BERNAL MARTÍNEZ, EIVAR BERNAL MARTÍNEZ, MARCO FIDEL BERNAL MARTÍNEZ, ELSY BERNAL MARTÍNEZ y a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE, respecto de los predios LA SIRIA, LA TRINIDAD Y TRAPICHE, BETANIA, SANTACRUZ, GUAMAL O RECREO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena excluir a los señores ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL, GREGORIA BERNAL MARTÍNEZ, EIVAR BERNAL MARTÍNEZ, MARCO FIDEL BERNAL MARTÍNEZ, ELSY BERNAL MARTÍNEZ del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA, cancelar la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio, decretada sobre los predios denominados LA SIRIA, LA TRINIDAD Y TRAPICHE, BETANIA, SANTACRUZ, GUAMAL O RECREO, englobados en la Hacienda La Magdalena.

CUARTO. RECONOCER la calidad de víctima de despojo jurídico a los señores **CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ** y su grupo familiar.

QUINTO. DECLARAR la inexistencia de la diligencia de remate efectuada el 28 de octubre de 1991 dentro del proceso de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENORES adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá y el auto del 11 de febrero de 1992, aprobatorio de tal almoneda, mediante la cual se dio la transferencia de los derechos de dominio de los entonces menores de edad señores **CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ** sobre el predio LA SIRIA, en favor del señor FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO, y así mismo DECLARAR la NULIDAD de todas los actos administrativos y judiciales y los contratos posteriores que se deriven de la actuación inexistente y solo en proporción de los derechos de que son titulares los mencionados reclamantes.

SEXTO. ORDENAR en favor de los señores **CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ**, la restitución jurídica de los derechos de que son titulares sobre el predio denominado LA SIRIA, vereda San Isidro, Municipio de El Dovio, identificado con la matrícula inmobiliaria No.384-36329 (cerrado), 384-90384 abierto, cuyos linderos de identificación especial se encuentran en el informe técnico predial.

SEPTIMO. ORDENAR el desenglobe registral y la partición material para adjudicar a los señores **CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ**, el terreno correspondiente en proporción de sus derechos.

OCTAVO. ORDENAR como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO. ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA que INSCRIBA esta sentencia, cancele la inscripción de la demanda de restitución ordenada cautelarmente en los folios de matrícula inmobiliaria No.384-36329 (cerrado), 384-90384 abierto y REGISTRE la medida restrictiva ordenada en el punto anterior, en el folio de Matrícula Inmobiliaria que corresponda al predio resultado de la partición material dispuesta en favor de los reclamantes **CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ**, en proporción de sus derechos; así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, copia de los certificados de los mencionados folios en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas. Para tal efecto, por Secretaría librese oficio con los anexos requeridos.

DÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE EL DOVIO, que establezcan el plan de retorno, una vez se cumpla el desenglobe y división material ordenadas, y cualquier otro que resulte necesario para la atención, asistencia y reparación integral que requieran los señores **CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ** y su núcleo familiar y les garantice el acceso a los programas de salud y atención psicosocial.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y al BANCO AGRARIO, el otorgamiento a los señores **CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ**, de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, una vez cumplido el

desenglobe y división material ordenados; correspondiendo al Municipio de El Dovio, donde se encuentre ubicado el predio, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la entrega.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que realice el diseño e implementación del proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que realice la identificación de afectaciones necesaria para otorgar a los señores CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ y su núcleo familiar, la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante, si a ello hubiere lugar, y en ese caso, páguese la indemnización en un término máximo de dos meses, desde su reconocimiento.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se vincule a los señores CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ y los miembros de su grupo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO. RECONOCER la calidad de víctima de despojo jurídico al señor **JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON** y su grupo familiar conformado por su esposa **ROSALBA RENDON ARROYAVE** y sus hijos **ALEXANDRA, NUBIA ANDREA y JAIRO BERMUDEZ**.

DÉCIMO SEXTO. DECLARAR la inexistencia de la Escritura Pública No.1895 del 22 de junio de 1994, corrida en la Notaria Segunda de Tuluá, contentiva del contrato mediante el cual se despojó al señor BERMUDEZ RENDON de los derechos de dominio que tenía sobre el predio, en favor de la SOCIEDAD AGROINVERSORA URDINOLA HENAO Y COMPAÑÍA S, en C.S. y la nulidad de todos los actos o contratos posteriores que afecten los derechos que se restituyen.

DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR en favor de los señores **JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON** y **ROSALBA RENDON ARROYAVE**, la restitución jurídica y material del predio

denominado "LAS DELICIAS" matrícula inmobiliaria No.384-36138, identificado con la cabida y linderos especiales contenidos en el informe técnico predial.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO. ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA que INSCRIBA esta sentencia, cancele la inscripción de la demanda de restitución ordenada cautelarmente, y REGISTRE la medida restrictiva ordenada en el punto anterior, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.384-36138 que ha de reestablecerse como consecuencia de los ordenamientos del punto DECIMO SEXTO de esta providencia; y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, el certificado del mencionado folio en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

VIGÉSIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE EL DOVIO, que establezcan el plan de retorno y cualquier otro que resulte necesario para la atención, asistencia y reparación integral que requiera el señor **JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON** y su núcleo familiar, y les garantice el acceso a los programas de salud y atención psicosocial.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y al BANCO AGRARIO, el otorgamiento a los señores **JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON** y **ROSALBA RENDON ARROYAVE**, de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; correspondiendo al Municipio de El Dovio, donde se encuentra ubicado el predio, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la entrega.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que realice el diseño e implementación del proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que realice la identificación de afectaciones necesaria para otorgar a los señores **JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON** y **ROSALBA RENDON ARROYAVE** y su núcleo familiar, la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto

4800 de 2011, en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante, si a ello hubiere lugar, y en ese caso, páguese la indemnización en un término máximo de dos meses, desde su reconocimiento.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se vincule a los miembros del grupo familiar de los señores **JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON** y **ROSALBA RENDON ARROYAVE**, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

VIGÉSIMO QUINTO. RECONOCER la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor **GUILLERMO VALENCIA ZAPATA** y su grupo familiar conformado por su esposa **HEIDY ARBOLEDA DE VALENCIA** y sus hijos **JULIETA**, **LINA MARCELA** y **DIANA MARCELA VALENCIA ARBOLEDA**.

VIGÉSIMO SEXTO. DECLARAR la inexistencia de la Escritura Pública No.188 del 28 de febrero de 1992, corrida en la Notaría Segunda de Sevilla, en cuanto contenga el contrato mediante el cual se despojó al señor **GUILLERMO VALENCIA ZAPATA** de los derechos de dominio que tenía sobre el predio **JAMAICA**, en favor del señor **FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO** y la nulidad de todos los actos o contratos posteriores que afecten los derechos que se restituyen.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR en favor de los señores **GUILLERMO VALENCIA ZAPATA** y **HEIDY ARBOLEDA DE VALENCIA**, la restitución jurídica y material del predio denominado "**JAMAICA**" matrícula inmobiliaria No.384-55685, cuyos linderos especiales están identificados en el informe técnico predial.

VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA que INSCRIBA esta sentencia, cancele la inscripción de la demanda de restitución ordenada cautelarmente, y REGISTRE la medida restrictiva ordenada en el punto anterior, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.384-55685 que ha de reestablecerse como consecuencia de los ordenamientos del punto **VIGÉSIMO SEXTO**

de esta providencia y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, el certificado del mencionado folio en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al señor ALCALDE MUNICIPAL de El Dovio, que establezcan el plan de retorno y cualquier otro que resulte necesario para la atención, asistencia y reparación integral que requieran los señores **GUILLERMO VALENCIA ZAPATA** y **HEIDY ARBOLEDA DE VALENCIA**, y su núcleo familiar y les garantice el acceso a los programas de salud y atención psicosocial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y al BANCO AGRARIO, otorgar a los señores **GUILLERMO VALENCIA ZAPATA** y **HEIDY ARBOLEDA DE VALENCIA**, subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y 45 del Decreto 4829 de 2011 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; correspondiendo al Municipio de El Dovio donde está el predio, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la entrega.

TRIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, diseñe e implemente el proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material.

TRIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que realice la identificación de afectaciones necesaria para otorgar a los señores **GUILLERMO VALENCIA ZAPATA** y **HEIDY ARBOLEDA DE VALENCIA**, y su núcleo familiar, la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1377 de 2014, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante, si a ello hubiere lugar, y en ese caso, pague la indemnización en un término máximo de dos meses, desde su reconocimiento.

TRIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que vinculen a los señores **GUILLERMO VALENCIA ZAPATA** y **HEIDY ARBOLEDA DE VALENCIA**, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

TRIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional del Departamento del Valle del Cauca, que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios: “La Sria”, “Las Delicias” y “Jamaica”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo la individualización de la parcela que resulte de la división material ordenada en favor de los reclamantes BERNAL MARTÍNEZ.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, subsidiar los gastos notariales y registrales a que haya lugar para efectos de formalizar las correcciones de cabida y linderos que surjan la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que realice el IGAC sobre los referidos predios.

TRIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE, como medida con efecto reparador, declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados por los señores CRUZ, YENNY SANDRA, NICOLAS y MARYORIN BERNAL MARTÍNEZ, en proporción de sus derechos sobre el predio LA SIRIA, el señor JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON sobre el predio LAS DELICIAS y el señor GUILLERMO VALENCIA ZAPATA sobre el predio JAMAICA, a la fecha de esta sentencia, por concepto de impuestos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

TRIGÉSIMO NOVENO. DESESTIMAR la oposición formulada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, y la Asociación ANUC-CEILAN, por las razones expuestas.

CUATRIGÉSIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS territorial Valle, que realice el estudio de caracterización de los señores STELLA AGUIRRE PAEZ, ISRAEL IDARRAGA LONDOÑO y ALVARO REYES LOPEZ ocupantes del predio LA SIRIA, la señora DALIA INES ROJAS, del predio LAS DELICIAS, DIANA PIEDRAHITA, OMAR DE JESUS ZAPATA y ARGEMIRO ORTIZ ocupantes del predio JAMAICA, a quienes se reconoce la calidad de segundos ocupantes, con el fin de establecer plenamente en qué situación se encuentran respecto de los aspectos que deben ser valorados para definir cuál de las medida de protección consagradas en los artículos 8º a 12 del Acuerdo 29 de 2016, es la adecuada en cada caso.

CUATRIGÉSIMO PRIMERO. Sin lugar a costas.

CUATRIGÉSIMO SEGUNDO. Por la secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

Magistrada.


DIEGO BUITRAGO FLÓREZ

Magistrado.


CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Magistrado.

SECRETARÍA DE LA SALA DE REPOSICIÓN DE TIERRAS
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN REPOSICIÓN DE TIERRAS

EM ESTADO No. 025

Santiago, D. C., D. C., hoy 23 FEB 2017
a las 8:00 a.m., se notifica la presente resolución antecedida.
El Coordinador ()

